

ser que una de las Partes participe a la otra por escrito, con tres meses de anticipación, por lo menos, su voluntad en contrario.

2. El presente Convenio podrá ser terminado por escrito por cualquiera de las Partes y sus efectos cesarán tres meses después de la fecha de la notificación al respecto.

La terminación no afectará a los programas y proyectos en ejecución, salvo en caso de que las Partes convengan de otra forma.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios de los dos Gobiernos firman el presente Convenio y estampan sus respectivos sellos.

Hecho en Manila el día 20 de febrero de 1974 en tres ejemplares originales, uno en español, uno en inglés y uno en filipino, siendo los tres textos igualmente válidos.

Por el Gobierno español: Pedro Cortina Mauri, Ministro de Asuntos Exteriores.

Por el Gobierno de la República de Filipinas: Carlos P. Romulo, Secretario de Relaciones Exteriores.

El presente Convenio entró en vigor el día 2 de abril de 1974. Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de mayo de 1974.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

9769

DECRETO 1307/1974, de 18 de abril, por el que se clasifican y condicionan determinadas industrias agrarias.

Los Decretos doscientos treinta y uno/mil novecientos setenta y uno, y doscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, ambos de veintiocho de enero, sobre clasificación y condicionamiento de las industrias agrarias, califica como industrias liberalizadas todas aquellas que, siendo de la competencia del Ministerio de Agricultura, no se citan expresamente en los mismos.

El desarrollo experimentado en alguno de los sectores industriales agrarios liberalizados, hace necesario dictar normas que permitan la creación de instalaciones de superior nivel tecnológico, mediante el establecimiento de condiciones técnicas y dimensionales mínimas adecuadas, y conforme a lo establecido en el texto refundido de la Ley del III Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan incluidas como industrias agrarias condicionadas, a las que se refiere el artículo dos del Decreto doscientos treinta y uno/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, las siguientes: Mataderos de conejos, salazones cárnicas, conservas cárnicas y piensos compuestos para carnívoros.

Artículo segundo.—Las industrias agrarias de referencia, para ser instaladas o modificadas libremente, deberán reunir las condiciones técnicas y dimensionales mínimas establecidas en el artículo cuarto del presente Decreto.

Artículo tercero.—Uno. Las industrias señaladas en el artículo primero, que se encuentren ya establecidas y no reúnan las condiciones técnicas y dimensionales mínimas exigidas, podrán continuar en funcionamiento, pero, para cualquier modificación de ellas, contemplada en los supuestos a), b), c), e) y f) del artículo cuatro del Decreto doscientos treinta y uno/mil novecientos setenta y uno, será preceptiva la autorización expresa y previa del Ministerio de Agricultura, salvo que con la modificación efectuada alcancen las condiciones técnicas y dimensionales mínimas exigidas.

Dos. La instalación de las industrias mencionadas que no cumplan las condiciones técnicas y dimensionales mínimas establecidas, requerirá siempre autorización administrativa previa del Ministerio de Agricultura.

Tres. Las normas y procedimientos para la autorización e inscripción de estas industrias serán las establecidas para las denominadas «condicionadas» en el Decreto doscientos treinta y uno/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, y Orden del Ministerio de Agricultura de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

Artículo cuarto.—Condiciones técnicas y dimensionales mínimas.

Uno. Mataderos de conejos. Local de recepción de animales.

Local con dispositivos para el sacrificio, desuello, eviscerado y envasado.

Instalación frigorífica adecuada con capacidad suficiente para el oro y conservación de los animales sacrificados en treinta y dos horas de trabajo.

Instalaciones para la desinfección de vehículos y jaulas, utilizados en el transporte de animales vivos.

Instalación de agua potable, a presión, fría y caliente.

Instalaciones adecuadas e independientes del resto para almacenamiento de pieles, destrucción o aprovechamiento de decomisos y residuos o, en defecto de este último, sistemas para la recogida y almacenamiento higiénico.

Capacidad mínima de sacrificio y faenado: Doscientos cincuenta animales por hora.

Dos. Salazones cárnicas. Local de recepción de la materia prima, con cámara o cámaras de refrigeración, de una capacidad frigorífica total, correspondiente, como mínimo, a seis jornadas de trabajo.

Locales de lavado y salazón, que pueden ser comunes, pero en cualquier caso, tendrán que disponer de agua corriente potable.

Secaderos naturales o artificiales, debidamente acondicionados.

Capacidad mínima de elaboración: Dos mil kilogramos (peso del producto fresco) por jornada de ocho horas de trabajo.

Tres. Industrias de conservas cárnicas, equipos necesarios para el picado, fusión, ahumado, envasado, esterilización o cualquier otro proceso que permita a la industria la obtención de los productos específicos de su actividad, con las garantías técnicas adecuadas.

Horno crematorio o instalación de maquinaria de industrialización de residuos y decomisos.

Cámaras de refrigeración y congelación de materia prima, o bien sólo de refrigeración o congelación. En cualquier caso, la capacidad total de las cámaras será equivalente a la producción de seis jornadas de trabajo.

Instalaciones de agua potable a presión, fría y caliente.

Capacidad mínima: Dos mil kilogramos de productos elaborados por jornada de ocho horas de trabajo.

Cuatro. Pienso compuestos para carnívoros. Equipos de troceado, picado, dosificación, mezcla, cocción, envasado, cierre de envases y esterilización.

Almacenes de productos elaborados con capacidad mínima útil para quince mil kilogramos.

Instalación frigorífica con capacidad suficiente para cuatro jornadas de trabajo.

Agua a presión fría y caliente.

Capacidad mínima horaria: Cien kilogramos de producto elaborado.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las solicitudes de instalaciones o modificaciones de las industrias relacionadas que fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, se registrarán por las normas vigentes en el tiempo de su presentación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMÁS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER